En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 2> c/ <Persona 1> y Otros s/ Daños y perjuicios (Expte 145 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 221/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 03/04/2025, la que fue apelada el 11/04/2025 por la aseguradora citada en garantía (ID 1871687), concediéndosele el recurso el 15/04/2025. Expresó agravios la recurrente el 02/06/2025 (ID 1932293), siendo contestado su traslado por la actora el 11/06/2025 (ID 1946202).

II – La sentencia apelada

La sentencia apelada admitió parcialmente la demanda entablada por <Persona 2> contra <Persona 1> y la aseguradora <Persona 3>, condenando a este último y a su aseguradora en el límite de cobertura, a pagar a la primera la suma de $ 12.666.763,52.- (Doce millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos con 52/100), en concepto de daño material

y privación de uso, más los intereses y la capitalización indicados en la misma, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas al demandado y su aseguradora en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuido a este último; reguló los honorarios de los profesionales actuantes y dispuso que firme la misma, deberá el demandado y la citada en garantía, en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuido a su asegurado, abonar la tasa de justicia que corresponda.

III – <u>El agravio de la citada en garantía La reparación del daño material</u>

Agravia a la aseguradora citada en garantía el monto fijado en la sentencia para reparar el daño material (reparación del automotor) reclamado por la parte actora. Considera que es elevado.

Expresa que es cierto que los daños están acreditados con lo expuesto por el Perito Ing. <Persona 4> en su dictamen obrante en autos. No obstante ello, se queja porque dice que todo el que lea la sentencia interpreta que sale más caro reparar el auto que pagar la destrucción total (al 50%). Refiere que debe ponderarse la pérdida económica del actor, con la limitación de un potencial "enriquecimiento sin causa".

Agrega que más allá de que el perito expresa correctamente que los valores que constan en los presupuestos que se adjuntan al presente se compadecen con los valores reinantes al momento de la emisión de los mismos en el mercado, no puede aceptar que se lo deposite en el territorio del absurdo, porque la sentencia asume que: *"termina costando más el collar que el perro"* (SIC).

Hace mención que el perito ha dicho que conforme el precio del vehículo, corresponde destrucción total y manifiesta que corresponde reducir el

monto concedido a favor del accionante, como máximo al 50% del valor de reposición de mercado de un vehículo <Archivo 1> como el que nos ocupa. En definitiva, considera elevada e improcedente la indemnización fijada a favor del accionante y pretende su reducción.

IV – <u>Tratamiento del agravio</u>

A-) En primer término y a los efectos de clarificar la cuestión, es necesario dejar en claro que la sentencia originaria imputó un **60% (sesenta por ciento)** de responsabilidad en el accidente a la parte demandada y un **40% (cuarenta por ciento)** a la parte actora. Cuando la misma trata los "Daños reclamados" y en especial el "Daño Material", hace referencia al porcentaje de responsabilidad atribuido a la parte actora y expresa "50%", lo que constituye un evidente error de pluma ya que debió decir **"40%"**. Esto queda confirmado con solo ver el monto condenado por este rubro que asciende a **$ <u>12.342.763,52</u>.-**, que representa el 60% (responsabilidad atribuida al demandado) de la suma informada por el Perito Ingeniero Mecánico actuante en autos como costo total de la reparación del vehículo siniestrado: $ 20.571.272,54.-

B-) A los efectos de dar una adecuada respuesta a la queja, debo dirigirme en primer término al escrito inicial de demanda y determinar cuál ha sido el "objeto" de la misma. En dicha presentación la parte actora –en lo que aquí interesa— dijo: *"... <u>I.-) OBJETO</u>: Vengo a iniciar la presente demanda, a los efectos de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios de los que mi mandante ha sufrido como consecuencia del siniestro automovilístico ocurrido el día 25 de agosto del año 2023 ..."*. Más adelante la accionante expresó: *"... La suma estimada provisoriamente y que reclamo en autos, asciende a de pesos ... ($*

9.535.254,55) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, intereses y costas, y capitalización de los mismos ...". En el punto titulado *"**DAÑOS**"* dijo: *"... Esta parte reclama en la presente acción la reparación integral de los daños y perjuicios que el siniestro antes relatado ha ocasionado al automóvil de titularidad del Sr. <Persona 5>. **1.- DAÑO MATERIAL:** ...a) DAÑOS MATERIALES-DESTRUCCION PARCIAL: La reparación del rodado de propiedad de mi mandante asciende a la suma de $ 6.535.254,55, --tal como se desprende de los presupuestos adjunto en autos— suma ésta que actualizada a la demanda se reclama ...".* De lo expuesto queda en claro que lo que la parte actora ha demandado en autos es **la reparación integral de los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del siniestro (accidente de tránsito) ocurrido el 25 de Agosto de 2023** y particularizando los rubros reclamados, plasmó que reclama el DAÑO MATERIAL y dentro del mismo incluyó los **DAÑOS MATERIALES-DESTRUCCION PARCIAL** y allí dijo que **la reparación del rodado de la parte actora asciende a la suma de $ 6.535.254,55.- conforme los presupuestos adjuntos**. Observo que en ningún momento se hizo referencia ni se reclamó por la "destrucción total" del automóvil.

Veamos ahora qué expresó el demandado <Persona 6> y su aseguradora citada en garantía (<Persona 3>) al contestar la demanda. <Persona 1> negó los daños materiales y dijo que el presupuesto no refleja ni por asomo los montos referidos en la demanda. Negó todos los daños que describe la actora y manifestó su desinterés en la prueba Pericial Mecánica. Por su parte, los términos de contestación de demanda de <Persona 3> son similares: negó los perjuicios invocados por la parte actora; negó adeudar $ 9.545.254,55.-, ni menos, ni más, ni intereses, ni costas; negó la cuantificación de los daños; negó los daños materiales y que se haya dañado el automóvil <Archivo 1>;

manifestó desinterés en la Prueba Pericial Mecánica (ver escritos ID 1349675 e ID 1408259).

Como vemos, en ningún momento la citada en garantía expresó al contestar la demanda la cuestión que plantea en su agravio en lo que hace a la indemnización fijada a favor de la parte actora por Daño Material.

Con lo cual es evidente que la demandada introduce –vía expresión de agravios— una cuestión que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haberlo hecho dado que se trataría de hechos sucedidos antes de promoverse este proceso.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial

importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda **precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte** y, como consecuencia, **establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo** (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719).

Frente a lo hasta aquí expuesto, vemos que la a quo trató el Daño Material peticionado y dijo que por este rubro la actora reclama la suma de $ 6.535.254,55.- necesarios para la reparación del rodado. Dijo también que los daños se encuentran acreditados en el dictamen pericial efectuado por el Ing. <Persona 4>, en el que detalla los daños del vehículo, su correspondencia conforme los hechos acaecidos y determina los costos y valores vigentes al tiempo del dictamen, por $ 20.571.272,54.-

correspondientes al valor total de la reparación. Dejó en claro también que la pericia no fue impugnada por las partes. En mérito a ello, decidió que considerando el porcentaje de responsabilidad atribuido a la parte actora (40%), el rubro prosperará por **$ 12.342.763,52.-** por repuestos y mano de obra necesaria para la reparación del vehículo. Reitero aquí lo expresado en

el comienzo de este punto en cuanto a que el monto de la condena representa el 60% de lo determinado por el Perito y ello es así en atención al porcentaje de responsabilidad en el accidente atribuido por la a quo a la parte demandada.

La posición asumida y enmarcada por la parte demandada al contestar la demanda y que ya he referido aquí, tornan indudablemente válido lo determinado por la sentencia en crisis que acabo de referir. Por lo tanto, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están

dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, "Cód. Proc.", T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no

integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la citada en garantía apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <Persona 9>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la citada en garantía por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la citada en garantía:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución

provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la citada en garantía , en el apartado **"IV"**, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios, de los letrados de la citada en garantía , Abogados <Persona 7> y <Persona 8> en el 25% en conjunto, y a la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 9> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la citada en garantía apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <Persona 9>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la citada en garantía vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios, de los letrados de la citada en garantía , Abogados <Persona 7> y <Persona 8> en el 25% en conjunto, y a la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 9> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la citada en garantía apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <Persona 9>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.